

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230031700

Accionante: Jhon Ferney Niño Riaño.

Accionada: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Ferney Niño Riaño interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que el 17 de febrero de 2023, interpuso ante la entidad accionada derecho de petición, con miras a solicitar la declaratoria de caducidad de la acción contravencional originado de la infracción de tránsito C02, identificada bajo el No. 11001000000030396654 del 20 de abril de 2021.

2.2. Indicó que, mediante comunicación emitida por el la Secretaría de Movilidad fechada el 16 de marzo de 2023, emitió respuesta a la solicitud planteada por el accionante. Sin embargo, a su juicio la respuesta emitida por la entidad convocada no fue precisa, clara y de fondo respecto a lo solicitado, pues incluso la entidad confesa que el accionante aun no ha sido declarado contraventor de la infracción.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, conteste la petición radicada el 17 de febrero de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 23 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, la Secretaría Distrital de Movilidad, no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad, lesionó el derecho fundamental de petición de Jhon Ferney Niño Riaño al presuntamente no haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitido por correo electrónico el 17 de febrero de 2023, el término que tenía para responder venció el diez (10) de marzo de este año.

5. Por otro lado, de acuerdo a los hechos consignados por el accionante, la entidad convocada dio respuesta a la petición presentada mediante comunicación fechada del 16 de marzo de lo corrientes en curso, por consiguiente, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”² (Se resalta).

6. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada dentro del trámite de la tutela, con el objeto de identificar si se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia en comento. La solicitud consistió en:

Primera-. Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito en ocasión a las órdenes de comparendo n°11001000000030396654.

Segunda-. Eliminar de todas las bases de datos como el SIMIT, Secretaría Distrital de Movilidad y afines, las ordenes de comparendo objeto de la petición.

² Sentencia C-007 de 2017.

Tercero:- En caso de no acceder a esta petición, solicito copia de los expedientes contravencionales por las ordenes de comparendos n° 11001000000030396654

De tal suerte, la respuesta emitida por la entidad accionada residió en informar la legalidad del trámite de notificación respecto del comparendo No.11001000000030396654, así como la normatividad pertinente del caso. Sin embargo, la respuesta se centro en el siguiente aparte:

En este sentido, su solicitud es improcedente, puesto que se deriva de una interpretación subjetiva y errada realizada de la sentencia C-038 de 2020 la cual en ninguno de sus apartes exige que se identifique plenamente al conductor como requisito sine qua non para la imposición de órdenes de comparendo electrónicas detectadas por mecanismos SAST.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

7. Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada no emitió respuesta de forma clara precisa y de fondo, pues la petición iba encaminada a que la autoridad se pronunciara sobre la caducidad de la acción contravencional, eliminar de las bases de SIMIT y Secretaría de Movilidad de Bogotá el comparendo objeto de discusión, y en caso negativo respecto de las peticiones anteriores, se remita el expediente contravencional, de tal suerte la entidad debió manifestarse en torno a esos tres *ítems*, sin embargo se hecha de menos lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 13 de la Ley 1755 de 2015, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de forma clara, de fondo y precisa.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (FL. 4), haya guardado silencio

frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

Por lo tanto, se accederá a la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a Secretaría Distrital de Movilidad, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición elevada el 17 de febrero de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Jhon Ferney Niño Riaño** identificado con el Número de cedula de ciudadanía No. 80.217.982, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por el **Jhon Ferney Niño Riaño** el 17 de febrero de 2023, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26838d88706d97066f640c7d2ad1896202b279dd80cfd0f7e32ee8c517b61cf7**

Documento generado en 31/03/2023 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>